Rad.: 080013153015–2023–00128–00

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda Verbal de Servidumbre, instaurada por el señor Álvaro Herrera, en contra de la sociedad Transelca S.A. E.S.P.; informándole que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia que inadmitió la demanda.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaría y examinada la situación procesal que ocupa nuestra atención, pese a que el profesional del derecho que agencia los intereses del demandante Álvaro de Jesús Herrera Urrego expone algunas circunstancias de manera irrespetuosa, al punto que califica al suscrito de negligente, temerario entre otras expresiones que no viene al caso precisar, lo que conduciría a devolver su escrito, procedemos a emitir pronunciamiento de fondo.

Lo primero que ha de advertirse al togado es que, la sola circunstancia de haberse rehusado la competencia del asunto, no constituye temeridad del funcionario judicial ni mucho menos negligencia, solo obedece a una consideración particular que puede o no, ser compartida por el funcionario judicial a quien se remitió y que al proponerse un conflicto negativo de competencia que, es resuelto por el superior funcional de los jueces enfrentados, le imparte absoluta certeza a este presupuesto procesal.

Ahora bien, dirimido el conflicto de competencia, el juez a quien se atribuyó el conocimiento del asunto debe entrar a calificar la demanda, habida cuenta que no se ocupó de establecer si la misma cumplía con los requerimientos formales y especiales exigidos por la ley, tal como aconteció en el sub-lite.

Inadmitida la demanda, le asistía a la parte demandante la carga procesal de subsanar las falencias advertidas por el juzgado, decisión que conforme a voces del inciso 3° del artículo 90 adjetivo no admite recursos y, bajo esta expresa prohibición, la censura horizontal propuesta debe rechazarse de plano.

Ahora bien, revisado el escrito allegado por el actor, se deduce que no se allanó a subsanar las deficiencias que presenta la demanda, por lo que habiendo expirado el término para el acatamiento de dicha carga procesal, corresponde rechazarla.

Por último, es de llamar la atención al doctor Juan Enrique Baggos Bravo para que, en sus actuaciones judiciales guarde el debido respeto a los jueces, pues, la sola circunstancia de no compartir una determinada decisión adoptada al interior del proceso, no lo legitima para desgreñar de la idoneidad, ecuanimidad e imparcialidad del funcionario, por lo que de persistir en sus manifestaciones se remitirá copia a la Comisión de Disciplina Judicial para que adelante las investigaciones a que haya lugar, dado que de conformidad con el numeral 4° del artículo 78 adjetivo le asiste el deber de adoptar tal modelo de conducta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR, por improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del auto del 20 de febrero de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda.

2. RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada conforme lo expuesto.

3. Ordenase devolver la demanda y sus anexos al actor a través de canales virtuales.

4. Llamar la atención al doctor JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO para que, a futuro de cabal acatamiento al deber de guardar respeto al juez, consagrado en el numeral 4° del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139fdc164169465a1868f4ec46791aa4e3a3e637f1012ef05e30d6b472200aaf**

Documento generado en 11/03/2024 03:20:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica